

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2021-00129-00**

Santiago de Cali, 18 de junio de 2021

Revisada y calificada la demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL** incoada por **FABILU S.A.S** en contra de **EMSSANAR SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS – EMSSANAR S.A.S.**, observa el despacho las siguientes inconsistencias:

1. El poder no fue conferido con las formalidades previstas en el artículo 74 del C.G.P. y tampoco con las consagradas en el artículo 5 del Dcto. 806 de 2020. Por lo tanto, la parte deberá escoger una de aquellas opciones para conferir poder, y ceñirse estrictamente a las formas establecidas en la norma que regula la escogida.

2. En el poder se no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del Dcto. 806 de 2020 Inciso 2).

3. Los hechos y pretensiones de la demanda con respecto a las facturas objeto de cobro no son claros en cuanto a los intereses de mora de acuerdo a su fecha de vencimiento, puesto que no se encuentran detallados para cada una. (Art. 82 Nm. 4, 431 C.G.P.). (E.D. C1. Nm.7 FL. 11.).

4. La prueba No. 4 relacionada en el escrito de la demanda no fue aportada en los anexos (Art. 82 Nm 6 C.G.P.). (E.D. C1. Nm.7 FL. 11.).

5. No fueron aportadas las facturas como medio de prueba para exigir el cobro de las mismas. (Art. 82 Nm.6 C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería al abogado **CAMPO ELÍAS SERRANO GUARÍN** identificado con C.C. 4.167.370 y T.P. 90.192 del C.S.J., por las razones plasmadas en la parte motiva.

CUARTO: Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

02

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2021-00129-00



Firmado Por:

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9647faab21d5fcae697e4a121f2eb2782881f5e37ca2b6bb4fdffe65e9d4363c

Documento generado en 18/06/2021 04:12:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>